



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 ABR 2020

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 157594053001 2018 00775 00
Demandante: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Demandado: JAIME ARMANDO CASTELLANOS AMADOR
GLADYS NELSA NIÑO DE CASTELLANOS
FRANCISCO GOMEZ SEPULVEDA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 05 de marzo de 2020 (f. 218), ingresa el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

EL FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NAACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicita se libre mandamiento de pago en contra de JAIME ARMANDO CASTELLANOS AMADOR, GLADYS NELSLA NIÑO DE CASTELLANOS, FRANCISCO GOMEZ SEPULVEDA, por las cuotas de capital exigibles desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 01 de agosto de 2017, junto con intereses remuneratorios como moratorios, con fundamento en el Pagaré No. 040.

Narra la demanda, que los demandados, se obligaron con el Pagaré No. 040 de 12 de octubre de 2001, a pagar a FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NAACIONAL DEL ESTADO CIVIL la suma de \$15'000.000.°° en 180 cuotas mensuales, junto con intereses de plazo y de mora.

Que se constituyó en garantía hipotecaria, respecto del FMI 095-3840, mediante escritura No. 2281 de 12 de octubre de 2001 de la Notaría Segunda de Sogamoso.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 13 de septiembre de 2018 (f. 68). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada.

El mandamiento de pago se notificó personalmente a GLADYS NELSA NIÑO DE CASTELLANOS el 16 de agosto de 2019 (f. 88), y a JAIME ARMANDO CASTELLANOS AMADOR y FRANCISCO GOMEZ SEPULVEDA el 28 de agosto de 2019, (f. 88 reverso)

El señor JAIME ARMANDO CASTELLANOS AMADOR contestó la demanda con radicación de fecha 10 de septiembre de 2019 (f. 105-129).

La señora GLADYS NELSA NIÑO CASTELLANO contestó la demanda con radicación de fecha 02 de septiembre de 2019 (f. 130-154).

Aun cuando ambos demandados se pronunciaron con radicaciones diferentes, existe coincidencia en sus argumentaciones.

Aceptaron los hechos 4.1 al 4.5, y 4,8 a 4.12 adujo no constarle el hecho sexto.

Negaron los hecho 7° (4.7), aduciendo que a la fecha, el pagaré 040 se encuentra pagado en su totalidad. Agregó que las 180 cuotas se cumplieron el 30 de octubre de 2016. Que por tal razón, y por lo manifestado por el Jefe de la entidad demandante en la carta del 19 de julio de 2019, el título es inexistente y no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Propuso como excepción, la denominada **“Excepción de pago total de la obligación”**, fundamentada en el art. 784.7 del C. de Co. y 1625 del C.C.,

Aludiendo a la literalidad del título, memoró que el título suscrito el 12 de octubre de 2001 tuvo un monto de \$15'000.000.° pagaderos en 180 cuotas mensuales, por valor de \$118.620.°. Que tales cuotas se encuentran canceladas, conforme los recibos adjuntos. Que aun cuando JAIME ARMANDO CASTELLANOS firmó el retiro voluntario previo a la obtención de la jubilación, por ese periodo (sin especificarlo), varió el valor de las cuotas pactadas en el pagaré y que fueron pagadas, aun cuando en el título no constara tal circunstancia. Que ello se demuestra con los recibos de pago. Adujo que una vez el señor Castellanos se pensionó, se retomaron los pagos del valor de las 180 cuotas.

Que con la liquidación del contrato, al señor Castellanos Amador le fueron retenidos \$582.614.° descontados de las cesantías, que fueron abonados al pagaré, Hizo relación de 30 consignaciones entre el 19 de marzo de 2002 y el 24 de diciembre de 2016.

Que junto con el descuento de cesantías, se consignaron \$24'017.878.°

También propuso la excepción **“cobro de lo no debido”** aunando a los hechos anteriores, la respuesta dada a un derecho de petición, por la entidad ejecutora, de fecha 18 de julio de 2019, que indicó que el capital pactado en las 180 cuotas no corresponde al capital prestado, el cual debe ser pagado, aduciendo que la obligación se liquida por el pago de la totalidad del capital y no del número de cuotas. Que el sistema sapiens es el que liquida los intereses tanto de mora como de plazo y que la entidad se atiene a dicha liquidación

Aduce que la entidad demandante acepta que las 180 cuotas pactadas se encuentran pagadas en su totalidad, y que hubo un pago adicional por valor de \$582.614. que en suma, se han pagado \$21'351.600.° y que las sumas ejecutadas, no se deben.

Con el nombre de **“inexistencia del título valor”** y memorando las características del crédito pactado, señala que al haberse cancelado la obligación, el título es inexistente. que las cuotas fueron variadas por la entidad a motu proprio, desconociendo la literalidad del título.

Finalmente, la excepción **“Inexistencia de autorización en la carta de instrucciones para la modificación de las condiciones del título valor”** propone que aun si la entidad vario las condiciones en tiempo y valor de las cuotas, ha debido informar tal circunstancia, lo cual no se evidenció. Que de pretenderse una reliquidación del crédito, esta debe ser notificada y consentida por los ejecutados en el documento anexo al título valor. Que no hubo modificación en el título originario, por lo cual conserva validez.

220

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se indicó en auto de 13 de febrero de 2020 (f 217), la parte actora guardó silencio.

Este Despacho mediante auto de 05 de marzo de 2020 (f. 218), procedió al decreto de pruebas, y sin ninguna que practicar ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, inicialmente el presupuesto factico en que descansa la excepción de pago de la obligación, habida cuenta que todas las excepciones, a excepción de la denominada **“Inexistencia de autorización en la carta de instrucciones para la modificación de las condiciones del titulo valor”** se fundan en este.

Con tal empresa, el Despacho empieza por señalar, a propósito de la excepción relativa a la existencia o no de autorización para mutar las condiciones del titulo, que no se ha probado en este trámite, modificación alguna ni al título –entendida tal como alteración en cualquier sentido- o modificación de las condiciones del negocio causal originalmente pactado.

No existe prueba de alguna solicitud en tal sentido, como para dar aplicación a la clausula novena del contrato:

“NOVENO: Desde ahora declaramos en forma expresa que aceptamos cualquier prórroga en el plazo o plazos indicados o cualquier variación a lo establecido, que conceda el FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a solicitud nuestra.” (f. 48)

Tampoco se aportó OTRO SI al clausulado del Pagaré No. 040, ni ningún documento que permita intuir un refinanciamiento o retanqueo, o un nuevo contrato que deje sin efectos lo pactado en el referido documento.

Aunado a lo anterior, las cláusulas del contrato previeron eventualidades, como la omisión en los descuentos:

Señala el contrato (f. 45) *“Si en el referido plazo, por cualquier motivo, no se llegare a realizar por parte de la Pagaduría los descuentos correspondientes a la amortización del presente pagaré, reconocemos que esta circunstancia no nos releva de dar cumplimiento al pago correspondiente, por lo cual procederemos inmediatamente a su cancelación por consignación en la cuenta a que haya lugar, presentando copia legible de la consignación en las oficinas del Fondo (...).”*

Persisten así, las condiciones señaladas en el Pagaré No. 0040 de fecha 12 de octubre de 2001. (fs. 44-48),

De su examen, se aprecia que el capital mutuado de \$15'000.000.°° sería pagadero, mediante descuentos de los salarios, prestaciones, bonificaciones, indemnizaciones, pensión etc, por **180 cuotas** por valor de 118.620.°° sin interrupción, hasta la cancelación de la deuda. También se pactaron intereses de plazo sobre saldos insolutos al 5% efectivo anual, y en caso de mora de tres o mas cuotas, se causará una tasa de interés equivalente al corriente, incrementado en el porcentaje que determine la superintendencia financiera.

Si partimos que el pagaré se suscribió en octubre de 2011, las 180 cuotas coincidirían con el mes de octubre de 2016, como afirman los demandados. Empero, al no conocerse cuando inició el primer pago, y considerando lo señalado en las pretensiones, también podría suceder que la última cuota, sería la correspondiente al mes de julio de 2017, como afirma la parte actora.

Sea cual fuere el caso, lo cierto es que el crédito se muestra satisfecho, incluso con anterioridad al último plazo, según el dicho de la entidad ejecutante.

Se aprecia que la documental aportada por la parte demandada, da cuenta de las siguientes consignaciones, efectuadas a la cuenta No 181 990243 de Bancafe:

1. No. 12257280 del 19 de marzo de 2002 por \$351.860 (f. 110)
2. No. 12257283 del 09 de mayo de 2002 por \$118.620 (f. 110)
3. No. 9440066 del 14 de junio de 2002 por \$238.000 (f. 110)
4. No. (ilegible) del 02 de septiembre de 2002 por \$238.999. (f. 111, 142)
5. No. 13967712 del 17 de septiembre de 2002, por \$1'049.977.°° (f. 111)
6. No. 13160819 del 24 de junio de 2003, por \$360.774.°° (f. 113)
7. No. 9440144 del 25 de febrero de 2004 por \$1'190.082.°° (f. 113)
8. No. (ilegible) del 22 de 22 de septiembre de 2004 por 1'192.355 **SIN SELLO (f. 115)**
9. No. (ilegible) de fecha 10 de marzo de 2005, por \$600.000.°° (. 115).
10. No. 19898800 de fecha 04 de Octubre de 2005 por \$1'095.217. (f. 115).
11. No. (ilegible) de fecha 23 de junio de 2006 por \$1'062.852.°° (f. 116).

Subtotal: \$7'498.736

Se aporta, con formatos de recaudo, del banco Agrario de Colombia, a la cuenta 31920000870, las siguientes consignaciones:

12. No. 2342177 del 26 de enero de 2007 por \$862.510.°° (f. 116)
13. No. 6969308 del 15 de junio de 2007 por \$677.000.. (116).
14. No. 2427634 del 21 de septiembre de 2007 por \$237.300. (f. 117).
15. No. 2427652 de fecha 11 de marzo de 2007 por \$847.881. (f. 117).
16. No. 4650415 de fecha 4 de diciembre de 2008 por \$1'180.300. (f. 117).
17. No. 5700350 de fecha 30 de julio de 2009 por \$826.880.°° (f. 118)
18. No. (sin numero) de fecha 5 de febrero de 2010 por \$939.189.°° (f. 118).
19. No. 108915167 del 17 de noviembre de 2010 por \$480.000.°° (f. 119).

Subtotal: \$6'051.060

Se aportan comprobantes efectuados a la cuenta No. 181990243 del Banco Davivienda:

20. 24438587 de 25 de mayo de 2011 por \$1'327.000.°° (f. 119)
21. (ilegible) de fecha 29 de diciembre de 2011 por \$1'290.000.°° (f. 120)
22. 48006721 de fecha 09 de octubre de 2012 por \$600.000.°° (f. 120).
23. No. 43017313 de fecha 07 de febrero de 2013 por \$1'080.000.°° (f. 120).
24. No. 43246720 de fecha 10 de julio de 2019 por \$791290 (f. 121)
25. No. 61249057 de fecha 18 de diciembre de 2013 por \$610.485.°° (f. 121)
26. No. 43246723 de fecha 30 de diciembre de 2014 por \$1'498.600. (f. 121).
27. No. 53520859 de fecha 16 de julio de 2015 por \$866.220.°° (f. 122).
28. No. 55448412 de fecha 16 de diciembre de 2015, por \$601.400.°° (f. 122).
29. No. 90645712 de fecha 29 de junio de 2016 por \$742.000. (f. 122)
30. No. (02) 02500073696813 del 24 de octubre de 2016 por \$476.822 (f. 123).

Subtotal: \$9'883.817.°°

Ha de señalarse, que la parte actora no tacho ninguno de esos comprobantes, ni manifestó desacuerdo en relación con los pagos señalados.

Luego el Despacho aprecia que con tales comprobantes, **se prueba el pago de \$23'433.613.°° para el 24 de octubre de 2016.**

Conforme lo pactado en el pagare, las 180 cuotas, por valor de \$118.620.°° suman \$21'351.600.°° que incluye capital e intereses, y que según la parte actora, la última cuota finalizaría en julio de 2017.

Se tiene entonces, que de coincidir el plazo último en octubre de 2016, tanto el capital como los intereses fueron amortizados, permitiendo relativizar la causación de intereses de mora exigidos por la ejecutante. Incluso, de consentir la tesis de la parte actora, se aprecia que de ser el último plazo, julio de 2017, el capital y los intereses remuneratorios fueron satisfechos con tal antelación, que incluso podría menguar la causación de estos últimos.

De esta manera, existía una diferencia de \$2'082.013.°° que bien podrían imputarse a intereses de mora por la no cancelación mensual de las cuotas, que en todo caso, y en cuanto a mayores valores, correspondía acreditar prolijamente al promotor. En el mismo sentido, no puede afirmarse que los mayores valores correspondieran a un saldo a favor, pues ello tampoco fue objeto de prueba, siendo este, deber de la parte ejecutada, la cual no oriento esfuerzos probatorios en tal sentido.

Así las cosas, y para lo que concierne a esta ejecución, no se muestran fundadas las pretensiones que persiguen capital de las cuotas desde diciembre de 2016 a julio de 2017, pues de conformidad con los documentos aportados al tramite, el crédito se satisfizo en 2016.

No desconoce el Despacho que el parágrafo primero del Pagaré 0040, señala la imputación de los pagos, primero intereses de mora, luego de plazo y el excedente a la amortización del capital.

Pero no se aportó al proceso, ningún documento que permita verificar una imputación de pagos diversa a capital e intereses, máxime cuando el extremo activo guardo silencio ante las excepciones y medios de prueba de la parte demandada.

Dicho esto, se declararán probadas las excepciones de "Pago total de la obligación" y "cobro de lo no debido"

En relación a la excepción denominada "**inexistencia del titulo valor**", es necesario señalar que las condiciones de existencia no se supeditan al criterio de exigibilidad. El artículo 898 del C. de Co. en su inciso segundo, señala que "*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*" siendo estas, además de las particulares de cada titulo valor, las señaladas en el artículo 621 del mismo ordenamiento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1501 del Código Civil.

Toda vez que no se reprocha ningún defecto endógeno del titulo, y sin ponerse en entre dicho ninguno de los elementos esenciales del pagaré, el argumento del pago, aun cuando sea idóneo para demostrar la extinción de la obligación, no logra derrocar el criterio de existencia de los títulos valores. La excepción no prospera.

Finalmente, tal como se anunció frente a la excepción de "**Inexistencia de autorización en la carta de instrucciones para la modificación de las condiciones del titulo valor**" se reitera que no se probó ningún cambio en las condiciones originales del contrato, por lo cual, la excepción no está llamada al éxito.

3.1. Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.°), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito “**Inexistencia de autorización en la carta de instrucciones para la modificación de las condiciones del titulo valor**” e “**inexistencia del titulo valor**”, propuestas por la parte ejecutada.
2. Declarar probadas las excepciones denominadas “**Pago total de la obligación**” y “**cobro de lo no debido**” propuestas por JAIME ARMANDO CASTELLANOS AMADOR y GLADYS NELSA NIÑO CASTELLANOS.
3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.°), en armonía con las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Se ordena la cancelación de las medidas de embargo y secuestro respecto del inmueble con FMI 095-3840 salvo que exista embargo del remanente. **Por Secretaría** verifíquese esta circunstancia, y de ser el caso, oficiése a la ORIP de Sogamoso, así como también al Secuestre VID.AA. S.A.S., y su delegado GUSTAAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, para que haga entrega real y material del bien, a la parte demandada en un término no mayor a veinte días.
5. Se condena a la parte actora, al pago de los perjuicios sufridos con ocasión a las medias cautelares. (art. 443.3 CGP).
6. En firme este proveído, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notificó por Estado No.	11
hoy	30 ABR 2020
ELIO FABIO LIMAS ZORRO SECRETARIO	

EYMR